



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**RADICADO: 5640 DE 2011**

**ASUNTO: REFORMA POLÍTICA  
PARTICIPACION DE LA MUJER**

**PETICIONARIO: ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ARDILA BALLESTEROS**

**FECHA DE APROBACIÓN: 9 DE AGOSTO DE 2011**

---

**1. LA CONSULTA**

Mediante oficio radicado el 14 de Julio de 2011 en ésta Corporación con el número 5840-11, la Señora ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE, consulta:

"(...)

*Como Presidenta de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer quisiera de manera respetuosa, elevar consulta ante el Consejo Nacional Electoral para que nos indique la forma como se actuará frente al cumplimiento del Artículo 28 relativo a la participación de la mujer en las listas de los partidos políticos para las elecciones del próximo mes de octubre.*

"(...)

*De la inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de popular de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.*

*Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o mas curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta exceptuando su resultado \_deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (...)*

(...)"

**2. NORMAS APLICABLES**

REPUBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y absolver la presente consulta, en virtud del artículo 39 de la ley 130 de 1994 y el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, que disponen:

#### Ley 130 de 1994

*“ARTICULO 39. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el código electoral y la legislación vigente:*

(...)

c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas

(...)”.

#### Finalmente, el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo indica:

*“El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, **en relación con las materias a su cargo**, sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.*

*Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días.*

***Las respuestas en estos casos no comprometen la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.***  
(Negrilla fuera de texto).

El recientemente **Proyecto de Ley No. 190 de 2010** del Senado y 092 de 2010 de la Cámara, aprobado igualmente por el Congreso de la República, Ley estatutaria 1475 de 2011 *“Por el cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”*, en el cual se estableció, mediante el inciso 1 del artículo 28 Inscripción de candidatos, así:

***“Artículo 28. Inscripción de candidatos.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. **Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta exceptuando su resultado deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.***

(...)” (Destacado fuera del texto).

REPUBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Respecto a la participación de la mujer en los cargos de elección popular, la Corte Constitucional, efectuó un pronunciamiento reciente, mediante **Sentencia C-490 del 23 de junio de 2011**, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, quien revisó la exequibilidad del Proyecto de Ley 190/2010 Senado - 092/2010 Cámara, hoy Ley Estatutaria 1475 de 2011, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículo

153 y 241 de la Constitución Política, y lo referente al artículo 28 de la referida ley, manifestó:

*(...)*

*En este orden de ideas, observa la Corte que el establecimiento de una cuota de participación femenina del 30% para la conformación de algunas de las listas, no afecta los contenidos básicos del principio de autonomía, pues los partidos mantienen un amplio ámbito de discrecionalidad en esa labor, toda vez que, aún dentro de este porcentaje, pueden elegir los ciudadanos y ciudadanas que mejor los representen, la cuota vinculante se limita al 30%, y está referida únicamente a aquellas listas de las cuales se elijan cinco o más curules. Paralelamente, dicha limitación se encuentra plenamente justificada por las altas posibilidades que entraña de mejorar la participación política de las mujeres, sin que elimine ni reduzca desproporcionadamente la participación masculina, asegurando así una conformación más igualitaria de las listas para las corporaciones públicas de elección popular.*

*En suma, la disposición contenida en el aparte final del artículo 28 del proyecto analizado, resulta plenamente ajustada a la Constitución, toda vez que promueve la igualdad sustancial en la participación de las mujeres en la política, estableciendo una medida de carácter remedial, compensador, emancipatorio y corrector a favor de un grupo de personas ubicado en situación sistémica de discriminación; realiza los principios democrático y de equidad de género que rigen la organización de los partidos y movimientos políticos, a la vez que desarrolla los mandatos internacionales y de la Constitución sobre el deber de las autoridades de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública. Se trata además, de una medida que si bien puede limitar algunos de los contenidos de la autonomía de los partidos y movimientos políticos, persigue una finalidad importante, es adecuada y necesaria para alcanzar dicho fin, a la vez que resulta proporcional en sentido estricto.*

*(...)" (Destacado fuera del texto).*

### 3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con las normas anteriormente expuestas, resulta claro, que en desarrollo a los artículos 40 y 43 de la Constitución Política y conforme al artículo 28 de la ley Estatutaria 1475 de 2011, la mujer tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, en las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta exceptuando su resultado, **deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros**, así mismo, mediante **Sentencia C-490 de la Corte**

REPUBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

**Constitucional**, reveló que la participación del género femenino debe tener una igualdad sustancial en la política, estableciendo una medida de carácter democrático, que debe cumplir con los principios de equidad de género, que rigen para la organización de los partidos y movimientos políticos, toda vez que esto se viene desarrollando en los mandatos internacionales y en la Constitución Política, además, existe el deber de las autoridades públicas de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública, por lo tanto, finalmente es menester concluir, que de acuerdo a la

normatividad vigente, el porcentaje mínimo para la participación efectiva de la mujer, corresponde a una cuota de participación femenina que debe ser del 30% para la conformación de algunas de las listas, lo cual, mejora la participación política de las mujeres.

Es importante resaltar que esta regla de participación no afecta la autonomía de los partidos, quienes venían obligados desde el Acto legislativo 1 de 2009 a adoptar principios de equidad de género en sus estatutos, los cuáles ahora se reflejan en una partición concreta de la mujer en las listas de candidatos a corporaciones públicas.

No implica esfuerzo desproporcionado para los partidos políticos, en tanto que aún queda plazo suficiente para inscribir listas y reformar las ya presentadas. Su inaplicación sin razón constitucional suficiente aplazaría injustificadamente el compromiso del Estado de hacer efectiva la igualdad de la mujer a través de medidas afirmativas concretas que permitan superar las barreras culturales que limitan su participación efectiva en la vida pública.

#### 4. CONCLUSIÓN

**A LA PREGUNTA:** (...) nos indique la forma como se actuará frente al cumplimiento del Artículo 28 relativo a la participación de la mujer en las listas de los partidos políticos para las elecciones del próximo mes de octubre (...).

**SE RESPONDE:** Si, las listas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1475 de 2011" por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones", se encuentran inscritas y no cumplen con la proporción de género prevista en el artículo 28 de dicha ley, deben ser modificadas para cumplir con el principio de equidad de género vigente desde el Acto legislativo 01 de 2009.

El presente concepto se rinde de conformidad con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo que dispone:

REPUBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

*"Consultas. El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.*

(...)

*Las respuestas en estos casos no comprometen la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".*

  
**JOAQUIN JOSE VIVES PEREZ**  
Presidente

  
**BERNARDO FRANCO RAMIREZ**  
Vicepresidente

  
**CARLOS ARDILA BALLESTEROS**  
Magistrado Ponente

C.A.B.  
EAV  
Rad. 5640-11

